

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO  
PANEL XII

JOSÉ MIGUEL RIVERA  
VÉLEZ

Demandante-Recurrido

v.

ABIMAEAL ALLENDE  
CAMACHO Y SU ESPOSA  
ROSHELY FERNÁNDEZ  
TERRÓN

Demandados-Peticionarios

KLCE201501515

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.  
C PE2014-0005  
(401)

Sobre:  
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

Los peticionarios, Abimael Allende Camacho y su esposa Roshely Hernández Terrón, solicitan que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, declaró NO HA LUGAR una moción de desestimación por falta de parte indispensable. La determinación recurrida fue dictada el 26 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015. El 14 de septiembre de 2015, el foro recurrido notificó su negativa a la reconsideración.

El 13 de noviembre de 2015, el recurrido, José Miguel Rivera Vélez, presentó oposición recurso.

**I**

El recurrido presentó una “PETICION DE INJUNCTION PRELIMINAR, ACCION DE DESLINDE Y DAÑOS Y PERJUICIOS”, en la que alegó ser dueño de la propiedad inmueble descrita en la demanda que colinda por el área oeste con la propiedad de los peticionarios. El señor Rivera alegó que los peticionarios le cerraron la

entrada a un camino asfaltado que da acceso a su residencia, a pesar de que esa vía forma parte de su propiedad. Dicha parte solicitó al TPI: (1) una vista para dilucidar la procedencia del “injunction” provisional, (2) una orden de “injunction” provisional para que se le permita el acceso por el camino en controversia en lo que se dilucidaba el deslinde, (3) disponga que el camino está ubicado totalmente en su propiedad y de la reclamación de daños.

Los peticionarios alegaron que no procede el deslinde, debido a que son los propietarios del terreno donde está ubicado el camino y que la colindancia siempre ha estado definida en los planos de segregación. Como parte de las defensas afirmativas alegaron que: 1) falta parte indispensable, 2) el camino en controversia es el único acceso a su residencia, 3) el recurrido no tiene problema de acceso a su predio, debido a que su solar tiene un frente amplio a la carretera, 3) no se ha constituido una servidumbre de paso a favor del recurrido, 4) si el recurrido alega alguna irregularidad de cabida tendría que traer al pleito a todos los colindantes.

La parte peticionaria reconvenció al recurrido, debido a su alegado patrón de hostigamiento mediante el uso de palabras soeces, maltrato, el bloqueo del camino con vehículos y querellas injustificadas. El recurrido planteó en su oposición a la reconvención, que los peticionarios ni los dueños anteriores nunca habían tenido la posesión del camino pública, pacífica, interrumpidamente, ni en calidad de dueños.

Así las cosas, los peticionarios presentaron una “*Moción de desestimación por falta de parte indispensable*”, en la que alegaron que el deslinde podía afectar la colindancia con la señora Laura Pizarro y esta no había sido traída al pleito. La parte peticionaria, además, alegó que los planos del perito del recurrido dejaban su finca sin salida e invadían la propiedad de la señora Pizarro.

El señor Rivera se opuso a la desestimación, alegando que la controversia era entre los demandados y el demandante y no afectaba a ningún otro colindante. El recurrido adujo que los planos presentados por su agrimensor, no afectaban la colindancia de su propiedad con la de la señora Laura Pizarro. No obstante, alegó que si la parte peticionaria entendía que la señora Pizarro era una parte indispensable, debió traerla al pleito.

El 26 de agosto de 2015, el tribunal declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación. La parte peticionaria solicitó reconsideración, alegando que el recurrido no presentó el plano preparado por su agrimensor. Además, acompañó dicho plano en el que alega se ve afectada la colindancia de la señora Pizarro. Por el contrario, el recurrido sostiene que del plano surge claramente que la controversia sobre la colindancia y la ubicación del camino es entre la parte demandante y la demandada y no afecta la propiedad de la señora Pizarro.

El 11 de septiembre de 2015, el TPI denegó la reconsideración, ya que en la vista **no se demostró problemas con la colindancia y la controversia es establecer lo del camino entre las partes.**

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR AL RESOLVER QUE UN COLINDANTE CUYA PROPIEDAD SE VE AFECTADA POR LA NUEVA COLINDANCIA A TRAZARSE EN UNA ACCIÓN DE DESLINDE NO ES PARTE INDISPENSABLE.

**II**

**A**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. IG

*Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de

discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

*García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el

correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 98.

### **B**

Todo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes. Artículo 319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1211. El deslinde tiene como propósito determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. La acción está disponible para todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen sus linderos confundidos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero y todos deben concurrir en un solo juicio. El deslinde es imprescriptible. El hecho de haberse intentado o practicado una acción de deslinde no impide que se vuelva a hacer, cuando existen nuevas causas que lo justifiquen. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157-158 (2006).

La sentencia de deslinde no da ni quita derechos y únicamente tiene el efecto de precisar las colindancias de determinados inmuebles. La acción de deslinde tiene dos características distintivas. Por un lado, pretende individualizar los inmuebles sin determinar, directamente quien es su dueño. Por otro lado, en esta acción no se discute la validez ni la eficacia de los títulos, sino que se dirime su interpretación. Estas características motivan que el deslinde no de ni quite derechos. No obstante, cuando el tribunal examina la validez o eficacia de los títulos, o el demandante solicita la posesión que corresponde a su dominio, estamos ante una acción reivindicatoria. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*, a las págs. 158-159.

La demanda de deslinde no prescribe. Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5295. En consecuencia, esta acción se puede repetir si existen nuevas causas que lo justifiquen. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*, a la pág. 158. Es decir, se puede presentar otra acción de deslinde sin que ello constituya cosa juzgada. *Zayas v. Autoridad de Tierras*, 73 DPR 897, 901 (1952).

La acción de deslinde deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) la descripción de la propiedad; 2) el interés que la parte reclame tener en ella; 3) el nombre de la persona en posesión de la propiedad; 4) la razón por la cual solicita el deslinde; y 5) el requerimiento hecho a la otra parte y la negativa de ésta. *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641-642 (1953). El Artículo 320 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1212, nos dice que “[e]l deslinde será en conformidad con los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes”.

### C

Las Reglas 16 y 17 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16 y 17, regulan la acumulación de partes en un pleito.

El inciso 1 de la Regla 16, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define parte indispensable como:

**Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.**

En *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR 593, (1989), el Tribunal Supremo expresó que el propósito primordial que consagra los derechos de una parte indispensable, es proteger a las personas ausentes de los efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. Se asegura así que todas las partes afectadas en sus derechos

tengan la oportunidad de ser oídas, para que así pueda dársele finalidad a las controversias.

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes, sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. De modo que los intereses de esa parte ausente del litigio, podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia. *García Colón v. Sucesión de Gabriel González Couvertier*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

El “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, tiene que ser de tal orden que impida producir un resultado sin afectarlo. Además, tiene que ser real e inmediato. No puede tratarse de meras especulaciones, ni de un interés futuro. *García Colón v. Sucesión de Gabriel González Couvertier, supra*, a la pág. 549.

El concepto de parte indispensable tiene un alcance restringido. En raras ocasiones será imposible resolver una controversia por falta de parte indispensable, salvo en aquellas circunstancias en que se demuestre que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre su interés real e inmediato en el pleito. *Íd.*

La determinación de si una parte es o no indispensable, hace necesario un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. El propósito que se persigue es proteger a la persona que no está presente en el pleito de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de pleitos, mediante un remedio efectivo y completo. *García v. Sucesión de Gabriel González Couvertier, supra*, a las págs. 549-550.

La falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede levantar por vez primera a nivel apelativo y que el foro en

alzada puede considerar “sua sponte”. En ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona y la sentencia que se emita sin su presencia sería nula. El omitir incluir una parte indispensable en un caso, acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija. Dicha parte tiene que ser traída al pleito, ya que la Regla 16.1, *supra*, se fundamenta en la protección constitucional que impide que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *García v. Sucesión, supra*, a las págs. 550-551; *Cepeda v. García*, 132 DPR 698, 704 (1993).

Por otro lado, el inciso 2 de la Regla 16, 32 LPRA Ap. V, R. 16.2, confiere discreción al tribunal para la acumulación de partes no indispensables. Al amparo de esta regla podrá ordenar la comparecencia de personas sujetas a su jurisdicción que no son parte indispensable, pero deben ser acumuladas para conceder un remedio completo a los que ya son parte en el pleito.

La Regla 17, 32 LPRA Ap. V, R. 17, también permite la acumulación permisible de partes. A estos efectos *“podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas como demandantes o como demandados, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho común a todas haya de surgir en el pleito”*.

### III

Los peticionarios alegan que el TPI erró al no desestimar la acción de deslinde, debido a que una de las colindantes no fue traída al pleito. Los esposos Camacho Fernández sostienen que la señora Laura Pizarro es una parte indispensable, cuyos derechos como colindante y propietaria podrían afectarse con la sentencia.

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no

encontramos razón alguna en este expediente para no honrar la deferencia que merece la negativa del TPI a desestimar la acción de deslinde. Como consecuencia, resolvemos que el foro recurrido no abusó de su discreción al concluir que la señora Pizarro no es parte indispensable, ya que el deslinde no da ni quita derechos, no establece quién es el dueño, solo define colindancias y no impide que se vuelva a presentar, cuando existen nuevas causas que así lo justifican.

Nuestra intervención en este momento, también ocasionaría una fragmentación y dilación innecesaria en el caso. Además, el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar el curso más apropiado a seguir hasta su disposición final. Por último, nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Gonzalez Vargas disiente, ya que por razones de economía procesal y por el hecho de que la vecina colindante con la parte demandante pueda verse afectada por el deslinde solicitado, expediría y ordenaría su inclusión en el pleito, a fin de resolver concluyentemente la controversia y evitar, potencialmente, futuros

pleitos con la referida colindante en caso de que, en efecto, resulte afectada por dicho deslinde.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones